

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID (BOE n. 53 de 2/3/1990)

LEY 1/1990, DE 1 DE FEBRERO, DE PROTECCION DE LOS ANIMALES DOMESTICOS.

Rango: LEY

Páginas: 6088 - 6091

-
- [Análisis jurídico](#)
 - [TIFFs](#)

TEXTO ORIGINAL

APROBADA POR LA ASAMBLEA DE MADRID LA LEY 1/1990, DE 1 DE FEBRERO, PUBLICADA EN EL <BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID> NUMERO 39, DEL 15, SE INSERTA A CONTINUACION EL TEXTO CORRESPONDIENTE.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

HAGO SABER QUE LA ASAMBLEA DE MADRID HA APROBADO LA SIGUIENTE LEY, QUE YO, EN NOMBRE DEL REY, PROMULGO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

LA INEXISTENCIA DE UNA LEGISLACION GLOBAL Y ACTUALIZADA SOBRE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES DOMESTICOS, QUE RECOJA LOS PRINCIPIOS DE RESPETO, DEFENSA Y PROTECCION DE LOS MISMOS, TAL COMO YA FIGURAN EN LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES Y EN LAS LEGISLACIONES DE LOS PAISES SOCIALMENTE MAS AVANZADOS, HACE NECESARIA UNA LEY ADECUADA, EN EL AMBITO DE ESTA COMUNIDAD AUTONOMA, QUE GARANTICE SU MANTENIMIENTO Y SALVAGUARDA.

LAS ATENCIONES MINIMAS QUE DEBEN RECIBIR LOS ANIMALES DOMESTICOS, Y ESPECIALMENTE LOS DE COMPAÑIA, DESDE EL PUNTO DE VISTA HIGIENICO-SANITARIO, MALOS TRATOS, MUTILACIONES, SACRIFICIO, ESTERILIZACION Y SU UTILIZACION EN ESPECTACULOS, FIESTAS POPULARES Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS O RECREATIVAS QUE IMPLIQUEN CRUELDAD, ABANDONO, CRIA, VENTA Y TRANSPORTE, ASI COMO LA INSPECCION, VIGILANCIA, SANCIONES Y OBLIGACIONES DE SUS POSEEDORES O DUEÑOS, Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA O ALBERGUES, Y DE LAS INSTALACIONES PARA SU MANTENIMIENTO TEMPORAL, ESTAN CONTEMPLADOS EN ESTA LEY.

NO SE HA CONSIDERADO QUE LA PRESENTE LEY SEA EL MARCO ADECUADO PARA REGULAR AMBITOS COMO LOS RELACIONADOS CON LA EXPERIMENTACION Y LA VIVISECCION DE ANIMALES, LA PROTECCION Y CONSERVACION DE LA FAUNA SILVESTRE, LA PROTECCION DE LOS ANIMALES CON FINES AGRICOLAS O GANADEROS, O EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PISCICOLAS O CINEGETICAS. MATERIAS ESTAS QUE, POR SU AMPLITUD Y COMPLEJIDAD, HAN DE ESTAR REGULADAS POR UNA LEGISLACION ESPECIFICA.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER NORMAS PARA LA PROTECCION DE LOS ANIMALES DOMESTICOS, Y, EN PARTICULAR, LA REGULACION ESPECIFICA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA.

ART. 2. 1. EL POSEEDOR DE UN ANIMAL TENDRA LA OBLIGACION DE MANTENERLO EN BUENAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS Y REALIZARA CUALQUIER TRATAMIENTO PREVENTIVO DECLARADO OBLIGATORIO.

2. SE PROHIBE:

A) MALTRATAR A LOS ANIMALES O SOMETERLOS A CUALQUIER OTRA PRACTICA QUE LES PUEDA PRODUCIR SUFRIMIENTOS O DAÑOS INJUSTIFICADOS.

B) ABANDONARLOS.

C) MANTENERLOS EN INSTALACIONES INDEBIDAS DESDE EL PUNTO DE VISTA HIGIENICO-SANITARIO O INADECUADAS PARA LA PRACTICA DE LOS CUIDADOS Y LA ATENCION NECESARIOS DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES ETOLOGICAS, SEGUN RAZA Y ESPECIE.

D) PRACTICARLES MUTILACIONES, EXCEPTO LAS CONTROLADAS POR LOS VETERINARIOS EN CASO DE NECESIDAD, O POR EXIGENCIA FUNCIONAL.

E) NO FACILITARLES LA ALIMENTACION NECESARIA PARA SU NORMAL DESARROLLO.

F) HACER DONACION DE LOS MISMOS COMO PREMIO, RECLAMO PUBLICITARIO, RECOMPENSA O REGALO DE COMPENSACION POR OTRAS ADQUISICIONES DE NATURALEZA DISTINTA A LA TRANSACCION ONEROSA DE ANIMALES. G) VENDERLOS A LABORATORIOS O CLINICAS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTIAS PREVISTAS EN LA NORMATIVA VIGENTE.

H) VENDERLOS A MENORES DE CATORCE AÑOS Y A INCAPACITADOS SIN LA AUTORIZACION DE QUIENES TENGAN SU PATRIA POTESTAD O CUSTODIA.

I) EJERCER SU VENTA AMBULANTE.

J) SUMINISTRARLES ALIMENTOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS QUE PUEDAN CAUSARLES SUFRIMIENTOS O DAÑOS INNECESARIOS.

K) LAS ACCIONES Y OMISIONES TIPIFICADAS EN EL ARTICULO 24 DE LA PRESENTE LEY.

3. EL SACRIFICIO DE ANIMALES CRIADOS PARA LA OBTENCION DE PRODUCTOS UTILES PARA EL HOMBRE SE EFECTUARA DE FORMA INSTANTANEA E INDOLORA, Y SIEMPRE, CON ATURDIMIENTO PREVIO DEL ANIMAL, EN LOCALES AUTORIZADOS PARA TALES FINES.

ART.

3. 1. LOS ANIMALES DEBERAN DISPONER DE ESPACIO SUFICIENTE SI SE LES TRASLADA DE UN LUGAR A OTRO. LOS MEDIOS DE TRANSPORTE O LOS EMBALAJES DEBERAN SER CONCEBIDOS PARA PROTEGER A LOS ANIMALES DE LA INTEMPERIE Y DE LAS DIFERENCIAS CLIMATOLOGICAS ACUSADAS, DEBIENDO LLEVAR ESTOS EMBALAJES LA INDICACION DE LA PRESENCIA DE ANIMALES VIVOS. SI SON AGRESIVOS, SU TRASLADO SE HARA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.

2. DURANTE EL TRANSPORTE Y LA ESPERA, LOS ANIMALES SERAN ABREVADOS Y RECIBIRAN ALIMENTACION A INTERVALOS CONVENIENTES.

3. EL HABITACULO DONDE SE TRANSPORTEN LOS ANIMALES DEBERA MANTENER UNAS BUENAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS, EN CONSONANCIA CON LAS NECESIDADES FISIOLÓGICAS Y ETOLOGICAS DE CADA ESPECIE, DEBIENDO ESTAR DEBIDAMENTE DESINSECTADO Y DESINFECTADO.

4. LA CARGA Y DESCARGA DE LOS ANIMALES SE REALIZARA DE FORMA ADECUADA.

5. EN TODO CASO SE CUMPLIRA LA NORMATIVA DE LA CEE A ESTE RESPECTO.

ART. 4. 1. SE PROHIBE LA UTILIZACION DE ANIMALES EN ESPECTACULOS, PELEAS, FIESTAS POPULARES Y OTRAS ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN CRUELDAD O MAL TRATO, PUEDAN OCASIONARLES SUFRIMIENTOS O HACERLES OBJETO DE TRATAMIENTOS ANTINATURALES.

2. QUEDAN EXCLUIDAS DE FORMA EXPRESA DE DICHA PROHIBICION:

A) LA FIESTA DE LOS TOROS EN AQUELLAS FECHAS Y LUGARES DONDE TRADICIONALMENTE SE CELEBRA. SU EXTENSION A OTRAS LOCALIDADES REQUERIRA LA AUTORIZACION PREVIA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCAN.

B) LOS ENCIERROS Y DEMAS ESPECTACULOS TAURINOS, EN LAS FECHAS Y LOCALIDADES DONDE TRADICIONALMENTE SE CELEBREN, SIEMPRE QUE EN LOS MISMOS NO SE MALTRATE O AGREDA FISICAMENTE A LOS ANIMALES.

3. SE PROHIBEN EN TODO EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID LA LUCHA DE PERROS, LA LUCHA DE GALLOS DE PELEA, EL TIRO PICHON Y DEMAS PRACTICAS SIMILARES.

4. SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO 3, LA CONSEJERIA COMPETENTE PODRA AUTORIZAR A LAS SOCIEDADES DE TIRO, BAJO CONTROL DE LA RESPECTIVA FEDERACION, LA CELEBRACION DE COMPETICIONES DE TIRO PICHON.

ART. 5.

1. EL POSEEDOR DE UN ANIMAL SERA RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE OCASIONE, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION APLICABLE, EN SU CASO.

2. EL POSEEDOR DE UN ANIMAL DEBERA ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA IMPEDIR QUE ENSUCIE LAS VIAS Y LOS ESPACIOS PUBLICOS. LOS AYUNTAMIENTOS FACILITARAN LOS MEDIOS ADECUADOS PARA ELLO.

ART. 6. LA FILMACION DE ESCENAS CON ANIMALES PARA CINE O TELEVISION, QUE CONLLEVEN CRUELDAD, MALTRATO O SUFRIMIENTO, REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA

DEL ORGANO COMPETENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, Y QUE EL DAÑO AL ANIMAL SEA EN TODO CASO UN SIMULACRO.

ART. 7. QUEDA PROHIBIDA LA TENENCIA DE ANIMALES EN SOLARES Y, EN GENERAL, EN AQUELLOS LUGARES EN QUE NO PUEDA EJERCERSE SOBRE LOS MISMOS LA ADECUADA VIGILANCIA.

CAPITULO II

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA

ART. 8. SE ENTIENDE POR ANIMAL DE COMPAÑIA TODO AQUEL MANTENIDO POR EL HOMBRE, PRINCIPALMENTE EN SU HOGAR, POR PLACER Y COMPAÑIA, SIN QUE EXISTA ACTIVIDAD LUCRATIVA ALGUNA.

ART. 9. 1. LAS CONSEJERIAS COMPETENTES PODRAN ORDENAR POR RAZONES DE SANIDAD ANIMAL O SALUD PUBLICA, LA VACUNACION O TRATAMIENTO OBLIGATORIO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA.

2.

LOS VETERINARIOS EN EJERCICIO Y LOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y LAS CLINICAS, CONSULTORIOS Y HOSPITALES VETERINARIOS DEBERAN LLEVAR UN ARCHIVO CON LA FICHA CLINICA DE LOS ANIMALES OBJETO DE VACUNACION O DE TRATAMIENTO OBLIGATORIO, QUE ESTARA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

3. EL SACRIFICIO OBLIGATORIO, POR RAZON DE SANIDAD ANIMAL O SALUD PUBLICA, SE EFECTUARA EN CUALQUIER CASO, DE FORMA RAPIDA E INDOLORA Y SIEMPRE EN LOCALES APTOS PARA TALES FINES.

ART. 10. 1.

LOS POSEEDORES DE PERROS QUE LO SEAN POR CUALQUIER TITULO DEBERAN TATUARLOS COMO REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA, Y CENSARLOS EN EL AYUNTAMIENTO DONDE HABITUALMENTE VIVA EL ANIMAL, DENTRO DEL PLAZO MAXIMO DE TRES MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NACIMIENTO, O UN MES DESPUES DE SU ADQUISICION. EL ANIMAL DEBERA LLEVAR NECESARIAMENTE SU IDENTIFICACION CENSAL DE FORMA PERMANENTE.

2. SE ESTABLECERA POR REGLAMENTO LA MODALIDAD Y REGISTRO DE TATUAJES, A FIN DE CONSEGUIR UNA MAS RAPIDA LOCALIZACION DE LA PROCEDENCIA DEL ANIMAL EN CASO DE ABANDONO O EXTRAVIO.

3. EN EL AMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID SE CREARA UN REGISTRO SUPRAMUNICIPAL DE CARACTER PUBLICO, CUYAS CONDICIONES Y DATOS SE DETERMINARAN REGLAMENTARIAMENTE, CON EL FIN DE LOGRAR UNA MEJOR COORDINACION INTERMUNICIPAL Y, EN SU CASO, UNA MAS FACIL BUSQUEDA DEL PROPIETARIO DEL ANIMAL.

ART. 11.

LOS AYUNTAMIENTOS PROCURARAN HABILITAR EN LOS JARDINES Y PARQUES PUBLICOS ESPACIOS IDONEOS, DEBIDAMENTE SEÑALIZADOS, PARA EL PASEO Y ESPARCIMIENTO DE LOS PERROS.

ART. 12. LOS AYUNTAMIENTOS Y LAS AUTORIDADES SANITARIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID PODRAN ORDENAR EL INTERNAMIENTO Y AISLAMIENTO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA, EN CASO DE QUE SE LES HUBIERA DIAGNOSTICADO ENFERMEDADES TRANSMISIBLES, YA SEA PARA SOMETERLOS A UN TRATAMIENTO CURATIVO O PARA SACRIFICARLOS SI FUERA NECESARIO.

CAPITULO III

CRIADEROS Y ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA

ART. 13. 1.

LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA CRIA O VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA DEBERAN CUMPLIR, SIN PERJUICIO DE LAS DEMAS DISPOSICIONES QUE LE SEAN APLICABLES, LAS SIGUIENTES NORMAS:

A) DEBERAN SER DECLARADOS NUCLEOS ZOOLOGICOS POR LA CONSEJERIA COMPETENTE.

B) LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN LLEVAR UN REGISTRO A DISPOSICION DE DICHA CONSEJERIA EN EL QUE CONSTARAN LOS DATOS QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCAN Y LOS CONTROLES PERIODICOS.

C) DEBERAN TENER BUENAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS, ADECUADAS A LAS NECESIDADES FISIOLÓGICAS Y ETOLOGICAS DE LOS ANIMALES QUE ALBERGUEN.

D) DISPONDRAN DE COMIDA SUFICIENTE Y SANA, AGUA, LUGARES PARA DORMIR Y CONTARAN CON PERSONAL CAPACITADO PARA SU CUIDADO.

E) DISPONDRAN DE INSTALACIONES ADECUADAS PARA EVITAR EL CONTAGIO EN LOS CASOS DE ENFERMEDAD, O PARA GUARDAR, EN SU CASO, PERIODOS DE CUARENTENA.

F) DEBERAN VENDER LOS ANIMALES DESPARASITADOS Y LIBRES DE TODA ENFERMEDAD, CON CERTIFICADO VETERINARIO ACREDITATIVO.

2. LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS LOCAL Y AUTONOMICA, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, VELARAN POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ANTERIORES NORMAS. CEFANDO. AI FFFCTO. UN SFRVICIO DE VIGI ANCIA.

3.

LA EXISTENCIA DE UN SERVICIO VETERINARIO DEPENDIENTE DEL ESTABLECIMIENTO QUE OTORQUE CERTIFICADOS DE SALUD PARA LA VENTA DE LOS ANIMALES, NO EXIMIRA AL VENEDOR DE RESPONSABILIDAD ANTE ENFERMEDADES EN INCUBACION NO DETECTADAS EN EL MOMENTO DE LA VENTA.

4. SE ESTABLECERA UN PLAZO DE GARANTIA MINIMA DE OCHO DIAS POR SI HUBIERA LESIONES OCULTAS O ENFERMEDADES EN INCUBACION.

5. SE PROHIBE LA CRIA Y COMERCIALIZACION DE ANIMALES SIN LAS LICENCIAS Y PERMISOS CORRESPONDIENTES.

6. SE PROHIBE LA VENTA EN CALLES Y LUGARES NO AUTORIZADOS.

CAPITULO IV

ESTABLECIMIENTO PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑIA

ART. 14. LAS RESIDENCIAS, LAS ESCUELAS DE ADIESTRAMIENTO Y DEMAS INSTALACIONES CREADAS PARA MANTENER TEMPORALMENTE A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA, REQUERIRAN SER DECLARADOS NUCLEOS ZOOLOGICOS POR LA CONSEJERIA COMPETENTE, COMO REQUISITO IMPRESCINDIBLE PARA SU FUNCIONAMIENTO.

ART. 15. 1. CADA CENTRO LLEVARA UN REGISTRO CON LOS DATOS DE CADA UNO DE LOS ANIMALES QUE INGRESAN EN EL Y DE LA PERSONA PROPIETARIA O RESPONSABLE. DICHO REGISTRO ESTARA A DISPOSICION DE LA CONSEJERIA COMPETENTE, SIEMPRE QUE ESTA LO REQUIERA.

2. DICHA CONSEJERIA DETERMINARA LOS DATOS QUE DEBERAN CONSTAR EN EL REGISTRO, QUE INCLUIRAN COMO MINIMO RESEÑA COMPLETA, CERTIFICADO DE VACUNACION Y DESPARASITACIONES Y ESTADO SANITARIO EN EL MOMENTO DEL DEPOSITO, CON LA CONFORMIDAD ESCRITA DE AMBAS PARTES.

ART. 16. 1. LAS RESIDENCIAS DE ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA Y DEMAS INSTALACIONES DE LA MISMA CLASE DISPONDRAN DE UN SERVICIO VETERINARIO ENCARGADO DE VIGILAR EL ESTADO FISICO DE LOS ANIMALES RESIDENTES Y EL TRATAMIENTO QUE RECIBEN. EN EL MOMENTO DE SU INGRESO SE COLOCARA AL ANIMAL EN UNA INSTALACION AISLADA Y SE LE MANTENDRA EN ELLA HASTA QUE EL VETERINARIO DEL CENTRO DICTAMINE SU ESTADO SANITARIO.

2.

SERA OBLIGACION DEL SERVICIO VETERINARIO DEL CENTRO VIGILAR QUE LOS ANIMALES SE ADAPTEN A LA NUEVA SITUACION, QUE RECIBAN ALIMENTACION ADECUADA Y NO SE DEN CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN PROVOCARLES DAÑO ALGUNO, ADOPTANDO LAS MEDIDAS OPORTUNAS EN CADA CASO.

3. SI UN ANIMAL CAYERA ENFERMO, EL CENTRO LO COMUNICARA INMEDIATAMENTE AL PROPIETARIO O RESPONSABLE, QUIEN PODRA DAR LA AUTORIZACION PARA UN TRATAMIENTO VETERINARIO O RECOGERLO, EXCEPTO EN CASO DE ENFERMEDADES CONTAGIOSAS, EN QUE SE ADOPTARAN LAS MEDIDAS SANITARIAS PERTINENTES.

4. LOS TITULARES DE RESIDENCIAS DE ANIMALES O INSTALACIONES SIMILARES PROCURARAN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR CONTAGIOS ENTRE LOS ANIMALES RESIDENTES Y DEL ENTORNO.

CAPITULO V

DEL ABANDONO Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA

ART. 17. 1. SE CONSIDERARA ANIMAL ABANDONADO AQUEL QUE NO LLEVE NINGUNA IDENTIFICACION DEL ORIGEN O DEL PROPIETARIO, NI VAYA ACOMPAÑADO DE PERSONA ALGUNA. EN DICHO SUPUESTO, EL AYUNTAMIENTO O, EN SU CASO, LA CONSEJERIA CORRESPONDIENTE, DEBERAN HACERSE CARGO DEL ANIMAL Y RETENERLO HASTA QUE SEA RECUPERADO, CEDIDO O SACRIFICADO.

2. EL PLAZO DE RETENCION DE UN ANIMAL SIN IDENTIFICACION SERA, COMO MINIMO, DE DIEZ DIAS.

3. SI EL ANIMAL LLEVA IDENTIFICACION SE AVISARA AL PROPIETARIO Y ESTE TENDRA, A PARTIR DE ESE MOMENTO, UN PLAZO DE DIEZ DIAS PARA RECUPERARLO, ABONANDO PREVIAMENTE LOS GASTOS QUE HAYA ORIGINADO SU MANTENIMIENTO. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE EL PROPIETARIO LO HUBIERE RECUPERADO, EL ANIMAL SE ENTENDERA ABANDONADO.

ART. 18. 1. CORRESPONDERA A LOS AYUNTAMIENTOS RECOGER LOS ANIMALES ABANDONADOS. EL NUMERO DE PLAZAS DESTINADAS A ESTE FIN POR LOS AYUNTAMIENTOS SE FIJARA REGLAMENTARIAMENTE.

2.

A TAL FIN LOS AYUNTAMIENTOS DISPONDRAN DE PERSONAL ADIESTRADO Y DE INSTALACIONES ADECUADAS O CONCERTARAN LA REALIZACION DE DICHO SERVICIO CON LA CONSEJERIA COMPETENTE, CON ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES O CON ENTIDADES AUTORIZADAS PARA TAL FIN POR DICHA CONSEJERIA. EN LAS POBLACIONES DONDE EXISTAN SOCIEDADES PROTECTORAS DE ANIMALES LEGALMENTE CONSTITUIDAS Y QUE SOLICITEN HACERSE CARGO DE LA RECOGIDA, MANTENIMIENTO Y ADOPCION O SACRIFICIO DE ANIMALES ABANDONADOS SE LES AUTORIZARA PARA REALIZAR ESTE SERVICIO Y SE LES FACILITARAN LOS MEDIOS NECESARIOS PARA EL EFECTO.

ART. 19. 1. LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL ALOJAMIENTO DE LOS ANIMALES RECOGIDOS, SEAN MUNICIPALES, PROPIEDAD DE SOCIEDADES PROTECTORAS, DE PARTICULARES BENEFACTORES, O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD AUTORIZADA A TAL EFECTO, DEBERAN ESTAR SOMETIDOS AL CONTROL DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS MUNICIPALES, DEBIENDO CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A) DEBERAN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO CREADO AL EFECTO POR LA CONSEJERIA CORRESPONDIENTE.

B) LLEVARAN, DEBIDAMENTE CUMPLIMENTADO, UN LIBRO DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS, EN EL QUE FIGURARAN LOS DATOS RELATIVOS A LAS ALTAS Y BAJAS DE ANIMALES PRODUCIDAS EN EL ESTABLECIMIENTO, O CUALQUIER OTRA INCIDENCIA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA.

C) DISPONDRAN DE SERVICIO VETERINARIO, ENCARGADO DE LA VIGILANCIA DEL ESTADO FISICO DE LOS ANIMALES RESIDENTES Y RESPONSABLE DE INFORMAR PERIODICAMENTE DE LA SITUACION DE LOS ANIMALES ALOJADOS A LA CONSEJERIA COMPETENTE.

D) DEBERAN TENER UNAS BUENAS CONDICIONES HIGIENICO-SANITARIAS, EN TODO CASO ACORDES CON LAS NECESIDADES FISIOLÓGICAS Y ETOLOGICAS DE LOS ANIMALES RECOGIDOS.

E) CUALQUIER OTRO REQUISITO QUE REGLAMENTARIAMENTE SE ESTABLEZCA.

2. EN ESTAS INSTALACIONES DEBERAN TOMARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR CONTAGIOS ENTRE LOS ANIMALES RESIDENTES Y LOS DEL ENTORNO.

3. LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS LOCAL Y AUTONOMICA PODRAN CONCEDER AYUDAS A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS DE CARACTER PROTECTOR PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A LA RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS, SIEMPRE QUE LOS MISMOS CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE SE ESTABLEZCAN.

ART. 20. 1. LOS CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES ABANDONADOS, UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO LEGAL PARA RECUPERARLOS, PODRAN SACRIFICARLOS O DARLOS EN ADOPCION, DEBIDAMENTE DESINFECTADOS. EL ADOPTANTE DETERMINARA SI QUIERE QUE EL ANIMAL LE SEA ENTREGADO PREVIAMENTE ESTERILIZADO O NO.

2. EL SACRIFICIO, LA DESINFECCION O LA ESTERILIZACION, EN SU CASO, DE ESTOS ANIMALES SE REALIZARA BAJO CONTROL VETERINARIO.

3. LA ESTERILIZACION SERA EN TODO CASO A CARGO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA COMPETENTE.

4. LA ADOPCION DE ANIMALES SERA OBJETO DE LAS BONIFICACIONES O EXENCIONES TRIBUTARIAS QUE NORMATIVAMENTE SE DETERMINEN.

ART. 21. 1. SI UN ANIMAL TIENE QUE SER SACRIFICADO, DEBERAN UTILIZARSE METODOS QUE IMPLIQUEN EL MINIMO SUFRIMIENTO Y PROVOQUEN UNA PERDIDA DE CONSCIENCIA INMEDIATA.

2. EL SACRIFICIO SE EFECTUARA BAJO EL CONTROL Y LA RESPONSABILIDAD DE UN VETERINARIO.

3. LA CONSEJERIA COMPETENTE PODRA ESTABLECER REGLAMENTARIAMENTE LOS METODOS DE SACRIFICIO A UTILIZAR.

CAPITULO VI

DE LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

ART.

22. 1. DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY SON ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES, LAS ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO, LEGALMENTE CONSTITUIDAS, QUE TENGAN POR PRINCIPAL FINALIDAD LA DEFENSA Y PROTECCION DE LOS ANIMALES. DICHAS ASOCIACIONES SERAN CONSIDERADAS, A TODOS LOS EFECTOS, COMO SOCIEDADES DE UTILIDAD PUBLICA Y BENEFICO-DOCENTES.

2.

LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES, QUE REUNAN LOS REQUISITOS DETERMINADOS REGLAMENTARIAMENTE, DEBERAN ESTAR INSCRITAS EN UN REGISTRO CREADO A TAL EFECTO Y SE LES OTORGARA EL TITULO DE ENTIDADES

COLABORADORAS POR LA CONSEJERIA COMPETENTE. DICHA CONSEJERIA PODRA CONVENIR CON ESTAS ASOCIACIONES LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ENCAMINADAS A LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

3. LA COMUNIDAD DE MADRID PODRA CONCEDER AYUDAS A LAS ASOCIACIONES QUE HAYAN OBTENIDO EL TITULO DE COLABORADORAS.

4.

LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES PODRAN INSTAR A LA CONSEJERIA COMPETENTE Y A LOS AYUNTAMIENTOS PARA QUE SE REALICEN INSPECCIONES EN AQUELLOS CASOS CONCRETOS EN QUE EXISTAN INDICIOS DE IRREGULARIDADES.

5. LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD PRESTARAN SU COLABORACION Y ASISTENCIA A LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES DECLARADAS ENTIDADES COLABORADORAS, EN LAS GESTIONES INCLUIDAS EN SUS FINES ESTATUTARIOS.

CAPITULO VII

DEL CENSO, INSPECCION Y VIGILANCIA

ART. 23. 1. CORRESPONDERA A LOS AYUNTAMIENTOS O, EN SU CASO, A LA CONSEJERIA COMPETENTE:

A) ESTABLECER Y EFECTUAR UN CENSO DE LAS ESPECIES DE ANIMALES DOMESTICOS QUE SE DETERMINEN.

B) RECOGER Y SACRIFICAR ANIMALES DOMESTICOS, DIRECTAMENTE O MEDIANTE CONVENIOS CON ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

C) VIGILAR E INSPECCIONAR LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, GUARDA O CRIA DE ANIMALES DOMESTICOS.

2. LOS CENSOS ELABORADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS ESTARAN A DISPOSICION DE LA CONSEJERIA COMPETENTE.

3. CORRESPONDERA ASIMISMO A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS LOCAL Y AUTONOMICA LA INSPECCION Y VIGILANCIA DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

4. EL SERVICIO DE CENSO, VIGILANCIA E INSPECCION, PODRA SER OBJETO DE UNA TASA FISCAL.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

SECCION PRIMERA: INFRACCIONES

ART. 24. A EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, LAS INFRACCIONES SE CLASIFICAN EN LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES.

1. SERAN INFRACCIONES LEVES:

A) LA POSESION DE PERROS NO CENSADOS O NO TATUADOS DE ACUERDO CON EL ARTICULO 9. DE LA PRESENTE LEY.

B) LA POSESION INCOMPLETA DE UN ARCHIVO CON LAS FICHAS CLINICAS DE LOS ANIMALES OBJETO DE VACUNACION O DE TRATAMIENTO OBLIGATORIO.

C) LA VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑIA A LOS MENORES DE CATORCE AÑOS Y A INCAPACITADOS SIN LA AUTORIZACION DE QUIENES TENGAN LA PATRIA POTESTAD O CUSTODIA DE LOS MISMOS.

D) LA DONACION DE UN ANIMAL DE COMPAÑIA COMO PREMIO, RECLAMO PUBLICITARIO, RECOMPENSA O REGALO DE COMPENSACION POR OTRAS ADQUISICIONES DE NATURALEZA DISTINTA A LA TRANSACCION ONEROSA DE ANIMALES.

E) EL TRANSPORTE DE ANIMALES CON VULNERACION DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 3.

F) LA TENENCIA DE ANIMALES EN SOLARES Y, EN GENERAL, EN CUANTOS LUGARES NO PUEDA EJERCERSE SOBRE LOS MISMOS LA ADECUADA VIGILANCIA.

2. SERAN INFRACCIONES GRAVES:

A) EL MANTENIMIENTO DE LOS ANIMALES SIN LA ALIMENTACION NECESARIA O EN INSTALACIONES INDEBIDAS DESDE EL PUNTO DE VISTA HIGIENICO-SANITARIO, E INADECUADAS PARA LA PRACTICA DE LOS CUIDADOS Y ATENCIONES PRECISAS DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES ETOLOGICAS, SEGUN ESPECIE Y RAZA.

B) LA ESTERILIZACION, LA PRACTICA DE MUTILACIONES Y EL SACRIFICIO DE ANIMALES SIN CONTROL VETERINARIO O EN CONTRA DE LAS CONDICIONES O REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE LEY.

C) LA NO VACUNACION O LA NO REALIZACION DE TRATAMIENTOS OBLIGATORIOS A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA.

D) EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES DE COMPAÑIA, CRIA O VENTA DE LOS MISMOS, DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY.

E) LA VENTA AMBULANTE DE ANIMALES.

F) LA CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES SIN LAS LICENCIAS Y PERMISOS CORRESPONDIENTES.
G) SUMINISTRAR A LOS ANIMALES ALIMENTOS QUE CONTENGAN SUSTANCIAS QUE PUEDAN CAUSARLES SUFRIMIENTOS O DAÑOS INNECESARIOS.
H) LA FILMACIÓN DE ESCENAS CON ANIMALES QUE CONLLEVEN CRUELDAD, MALTRATO O SUFRIMIENTO, SIN AUTORIZACIÓN PREVIA DEL ÓRGANO COMPETENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID, CUANDO EL DAÑO SEA SIMULADO.

3. SERÁN INFRACCIONES MUY GRAVES:

A) LA ORGANIZACIÓN Y CELEBRACIÓN DE PELEAS ENTRE ANIMALES DE CUALQUIER ESPECIE.
B) EL TIRO PICHÓN, SALVO EN EL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4.4.
C) LA UTILIZACIÓN DE ANIMALES EN ESPECTÁCULOS, PELEAS, FIESTAS POPULARES Y OTRAS ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN CRUELDAD O MAL TRATO, PUEDAN OCASIONARLES SUFRIMIENTOS O HACERLES OBJETO DE TRATAMIENTOS ANTINATURALES.
D) LOS MALOS TRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS A LOS ANIMALES.
E) EL ABANDONO DE UN ANIMAL DE COMPAÑÍA.
F) LA VENTA DE ANIMALES A LABORATORIOS O CLÍNICAS SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PREVISTAS EN LA NORMATIVA VIGENTE.
G) LA FILMACIÓN DE ESCENAS CON ANIMALES PARA CINE O TELEVISIÓN, QUE CONLLEVEN CRUELDAD, MALTRATO O SUFRIMIENTO, CUANDO ESTOS NO SEAN SIMULADOS.

SECCIÓN SEGUNDA: SANCIONES

ART. 25. 1.

LAS INFRACCIONES DE LA PRESENTE LEY SERÁN SANCIONADAS CON MULTAS DE 5.000 A 2.500.000 PESETAS.

2. LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA PODRÁ COMPORTAR EL CONFISCAMIENTO DE LOS ANIMALES OBJETO DE LA INFRACCIÓN.

3. LA COMISIÓN DE INFRACCIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 24.2 Y 3 PODRÁ COMPORTAR LA CLAUSURA TEMPORAL HASTA UN PLAZO MÁXIMO DE DIEZ AÑOS DE LAS INSTALACIONES, LOCALES O ESTABLECIMIENTOS RESPECTIVOS.

4. LA COMISIÓN DE INFRACCIONES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 24.2 Y 3 PODRÁ COMPORTAR LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR OTROS ANIMALES POR PLAZO DE ENTRE UNO Y DIEZ AÑOS.

ART. 26. 1. LAS INFRACCIONES LEVES SERÁN SANCIONADAS CON MULTA DE 5.000 A 50.000 PESETAS; LAS GRAVES, CON MULTA DE 50.001 A 250.000 PESETAS, Y LAS MUY GRAVES, CON MULTA DE 250.001 A 2.500.000 PESETAS.

2. EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES SE TENDRÁN EN CUENTA, PARA GRADUAR LA CUANTÍA DE LAS MULTAS Y LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ACCESORIAS, LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

A) LA TRASCENDENCIA SOCIAL O SANITARIA Y EL PERJUICIO CAUSADO POR LA INFRACCIÓN COMETIDA.

B) EL ANIMO DE LUCRO ILÍCITO Y LA CUANTÍA DEL BENEFICIO OBTENIDO EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

C) LA REITERACIÓN O REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES.

ART. 27. LA IMPOSICIÓN DE CUALQUIER SANCIÓN PREVISTA POR LA PRESENTE LEY NO EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN CORRESPONDER AL SANCIONADO.

ART. 28. 1. PARA IMPONER LAS SANCIONES A LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, SERÁ PRECISO SEGUIR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR REGULADO POR LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

2. LAS ENTIDADES LOCALES PODRÁN INSTRUIR, EN CUALQUIER CASO, LOS EXPEDIENTES INFRACTORES Y ELEVARLOS A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA QUE LOS RESUELVA.

ART. 29. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS PARA LAS INFRACCIONES CORRESPONDERÁ:

A) A LOS AYUNTAMIENTOS Y A LA CONSEJERÍA CORRESPONDIENTE, EN EL CASO DE INFRACCIONES LEVES Y GRAVES.

B) AL CONSEJO DE GOBIERNO, EN EL CASO DE INFRACCIONES MUY GRAVES.

ART. 30. LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS LOCAL Y AUTONÓMICA PODRÁN RETIRAR LOS ANIMALES OBJETO DE PROTECCIÓN, SIEMPRE QUE EXISTAN INDICIOS DE INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, CON CARÁCTER PREVENTIVO HASTA LA RESOLUCIÓN DEL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE SANCIONADOR, A RESULTAS DEL CUAL, EL ANIMAL PODRÁ SER DEVUELTO AL PROPIETARIO O PASAR A PROPIEDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. LA COMUNIDAD DE MADRID DEBERA PROGRAMAR CAMPAÑAS DIVULGADORAS DEL CONTENIDO DE LA PRESENTE LEY ENTRE LOS ESCOLARES Y HABITANTES DE LA MISMA, ASI COMO TOMAR MEDIDAS QUE CONTRIBUYAN A FOMENTAR EN EL RESPETO A LOS ANIMALES Y A DIFUNDIR Y PROMOVER ESTE EN LA SOCIEDAD, EN COLABORACION CON LAS ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES.

SEGUNDA. EL CONSEJO DE GOBIERNO PODRA, MEDIANTE DECRETO, PROCEDER A LA ACTUALIZACION DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTICULO 25, TENIENDO EN CUENTA LA VARIACION DE LOS INDICES DE PRECIOS AL CONSUMO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. EN EL PLAZO DE UN AÑO, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, EL CONSEJO DE GOBIERNO REGULARA LAS MATERIAS PENDIENTES DE DESARROLLO, PRECISAS PARA LA PLENA EFECTIVIDAD DE ESTA LEY.

SEGUNDA. EN EL PLAZO MAXIMO DE SEIS MESES A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, EL CONSEJO DE GOBIERNO ADECUARA LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY.

DISPOSICION FINAL

LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID>, DEBIENDOSE PUBLICAR, ASIMISMO, EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

POR TANTO, ORDENO A TODOS LOS CIUDADANOS A LOS QUE SEA DE APLICACION ESTA LEY, QUE LA CUMPLAN Y A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES QUE CORRESPONDA LA GUARDEN Y LA HAGAN GUARDAR.

MADRID, 1 DE FEBRERO DE 1990.

EL PRESIDENTE,
JOAQUIN LEGUINA

Análisis

REFERENCIAS ANTERIORES

- CITA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, DE 17 DE JULIO DE 1958 (BOE NUM. 171, DEL 18).

REFERENCIAS POSTERIORES

- SE MODIFICA los arts. 2.1, 2.2, 5.2, 10.1, 24.1.a), 24.1 y 24.2, por LEY autonómica 1/2000, de 11 de febrero . (Ref. [2000/9789](#))

NOTAS

- Entrada en vigor 15 DE FEBRERO DE 1990.
- PUBLICADA EN EL BOCAM NUM. 39, DE 15 DE FEBRERO DE 1990.

MATERIAS

- ANIMALES
- ANIMALES DE COMPAÑIA
- COMUNIDADES AUTONOMAS
- MADRID
- SANIDAD VETERINARIA